

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-06/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/17/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, en virtud de que fue celebrada conforme al sistema normativo de las comunidades que integran dicho municipio, asimismo, cumple con los acuerdos previos y con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Acuerdo de Consejo General.** El 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-356/2016, en el que declaró que no se realizó la elección de concejales en diversos ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, entre ellos, el de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.
- II. Reuniones de trabajo.** El 7 y 13 de marzo de 2017, se efectuaron reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría General de Gobierno, del Congreso del Estado, así como el Administrador Municipal y ciudadanos representativos de la cabecera del municipio de San Pedro Topiltepec y de la agencia municipal de Santa María Tiltepec, a efecto de alcanzar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria del referido municipio.
- III. Acuerdos previos.** El 22 de marzo de 2017, en reunión de trabajo sostenida entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, representantes de la Secretaría General de Gobierno y del Congreso del Estado, así como ciudadanos representativos de la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec, ciudadanos y autoridad de la agencia municipal de Santa María Tiltepec y el Administrador Municipal, se alcanzaron los siguientes acuerdos:

“[...]

**PRIMERO.** Con la finalidad de seguir manteniendo la estabilidad y la paz social, la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, se lleve a cabo de la siguiente manera:

- a) Que el nombramiento del próximo cabildo municipal se lleve a cabo de una forma integral, es decir que la cabecera municipal nombre por medio de su asamblea al primer concejal, (Presidente Municipal propietario y suplente), tercer concejal (Regidor de Hacienda propietario y suplente) y quinto concejal (Regidor de Educación propietario y suplente), según sus Usos y Costumbres es decir ternas.
- b) Que la agencia municipal de Santa María Tiltepec, nombre por medio de su asamblea al segundo Concejal (Síndico propietario y suplente), cuarto concejal (Regidor de Obras propietario y suplente), y sexto concejal (Regidor de Salud propietario y suplente), según sus Usos y Costumbres, es decir por ternas.
- c) Que cada asamblea avale el nombramiento del concejal que fue nombrado o electo en la otra asamblea, es decir la asamblea de la cabecera avalará el resultado de la asamblea de la agencia, y viceversa, la asamblea de la agencia avalará el resultado de la asamblea de la cabecera.

“[...].”

En reunión de trabajo de 24 de abril de 2017, fueron ratificados dichos acuerdos, asimismo se determinó que la elección extraordinaria de concejales se realizará el 27 de mayo del presente año, a partir de las 10:00 horas, en forma simultánea en la cabecera municipal y en la agencia de Santa María Tiltepec, aprobando emisión y difusión de la convocatoria.

**IV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 28 de marzo de 2017, el Tribunal Electoral local, al dictar sentencia en el expediente JDC/17/2017, determinó lo siguiente:

“[...]

#### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Se **confirma** el nombramiento del administrador...

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convocar **de inmediato a elección extraordinaria**, conforme a lo establecido en la última parte del considerando correspondiente.

“[...].”

**V. Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 5 de mayo de 2017, la sala indicada dictó sentencia en el expediente SX-JDC-290/2017, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad de la elección del administrador municipal en el

municipio de San Pedro Topilepec, ordenando al Congreso del Estado designe un Consejo Municipal<sup>1</sup>.

- VI. **Publicación de la convocatoria para la asamblea de elección extraordinaria.** Mediante escrito de 23 de mayo de 2017, recibido por este Instituto el mismo día y año, el administrador municipal de San Pedro Topilepec, remitió copias certificadas e imágenes fotográficas de los lugares públicos en los que se dio publicidad a la convocatoria para celebrar la asamblea general de elección extraordinaria de concejales de dicho municipio. En esta misma fecha el Licenciado Miguel Ángel León Silva, funcionario de este órgano electoral remitió constancias de publicidad de la referida convocatoria.
- VII. **Documentación de la Asamblea electiva de la agencia municipal.** Por oficio número 50, de 29 de mayo de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha y año la autoridad municipal de Santa María Tiltepec, municipio de San Pedro Topilepec, remitió el Acta de asamblea general de la elección extraordinaria celebrada el 27 de mayo de 2017, así como las listas de asistencia. De estos documentos destaca que en el cuarto punto del orden del día, la asamblea aprobó el método de elección y las bases establecidas en la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales y con base en ellas, eligieron a los concejales que, conforme a los acuerdos previos, les correspondía.
- VIII. **Documentación de la Asamblea electiva de la cabecera municipal.** Por oficio AMSPT/SN/2017, de 29 de mayo de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el administrador municipal de San Pedro Topilepec, remitió el acta de asamblea general de elección, celebrada

---

<sup>1</sup> La sentencia, en la parte conducente determina:

**“PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada así como la designación de Moisés Martínez Velasco, como encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Pedro Topilepec, Oaxaca, quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al Consejo Municipal.

**SEGUNDO.** Los actos realizados por el administrador nombrado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

...”

en el salón de sesiones del palacio municipal, el 27 de mayo de 2017, así como la listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos electos en la cabecera municipal de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III, de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, surte una competencia específica establecida de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad.

Es así, porque si bien, el citado artículo 2º Constitucional, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y

municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (fracción I);
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (fracción II); y,
- c). La debida integración del expediente (fracción III).

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, es deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural, a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

**TERCERA. Cumplimiento de sentencia.** Tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó a este Instituto convocar de inmediato a elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Topiltepec, para dar cumplimiento a esta determinación fue necesario desarrollar las siguientes acciones:

1. Reuniones de trabajo previo al proceso electoral, mismas que se celebraron los días 7, 13 y 22 de marzo, así como 24 de abril del presente año;
2. Emisión de la convocatoria para realizar la asamblea general de elección extraordinaria ordenada (24 de abril de 2017);
3. Difusión de convocatoria;
4. Desahogó la Asamblea electiva tanto en la cabecera como en la Agencia municipal.

En tales condiciones, se estima que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, pues se realizó la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Topiltepec, cumpliendo lo establecido por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 5, 25 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTA. Calificación de la elección extraordinaria.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a la competencia de este órgano electoral, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 27 de mayo de 2017, en el municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca. Al respecto se tiene:

1. **Cumplimiento del método de elección establecido por la comunidad y los acuerdos previos.** Sobre este aspecto, toda vez que el municipio de San Pedro Topiltepec, realizó una adecuación a su sistema normativo para lograr la participación política de los ciudadanos de la agencia municipal, cobra especial relevancia los acuerdos previos que en tal sentido alcanzaron las partes. Sobre ello, del análisis de los acuerdos adoptados los días 22 de marzo y 24 de abril, previo a la asamblea electiva, se desprenden los siguientes:

## **ACUERDOS PREVIOS:**

1. La elección se realizará de manera integral, con la participación de la cabecera y agencia municipal de dicho municipio;
2. La cabecera municipal elegirá conforme a sus propias normas (ternas) a los propietarios y suplentes de los siguientes concejales:
  - a. Primer concejal (Presidente Municipal);
  - b. Tercer concejal (Regidor de Hacienda); y,
  - c. Quinto concejal (Regidor de Educación).
3. Que la agencia municipal de Santa María Topilpec, elegirá conforme a sus propias normas (ternas) a los propietarios y suplentes de los siguientes concejales:
  - a. Segundo Concejal (Síndico municipal);
  - b. Cuarto concejal (Regidor de Obras); y,
  - c. Sexto concejal (Regidor de Salud).
4. La elección se realizará mediante asambleas comunitarias simultáneas, una en la cabecera municipal y otra en la agencia municipal;
5. La asamblea de la cabecera avalará el resultado de la asamblea de la agencia, y viceversa la asamblea de la agencia avalará el resultado de la asamblea de la cabecera;
6. La asamblea comunitaria se fijó para el 27 de mayo de 2017 a partir de las 10:00 horas.

Ahora bien, del estudio integral del expediente se advierte que la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Topiltepec, se realizó cumpliendo con todos los acuerdos previos antes precisados.

En efecto, se emitió la convocatoria respectiva estableciendo los referidos acuerdos previos, asimismo, se hizo público tanto en la cabecera como en la agencia municipal. De igual manera, conforme a dichos acuerdos previos, el 27 de mayo de 2017, se desarrollaron de manera simultánea dos asambleas de elección extraordinaria, una en la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec y otra en la agencia de Santa María Tiltepec perteneciente al citado municipio con los siguientes resultados:

### **ASAMBLEA ELECTIVA DE SAN PEDRO TOPILEPEC.**

Esta asamblea se realizó en el salón de sesiones del palacio municipal, a partir de las 11:06 horas con la presencia del administrador municipal, secretaria y

tesorero, así como de la ciudadanía de dicha comunidad. Se declaró el quórum legal con la presencia de 80 asambleístas y al desahogar el procedimiento electivo, eligieron a los concejales propietarios y suplentes que conforme a los acuerdos previos les correspondía, resultando electos los siguientes ciudadanos:

| CONCEJALES PROPIETARIOS   |                      |       |
|---------------------------|----------------------|-------|
| NOMBRE                    | CARGO                | VOTOS |
| ROBERTO MENDOZA GONZÁLEZ  | PRESIDENTE MUNICIPAL | 33    |
| LETICIA HERNÁNDEZ RINCÓN* | REGIDORA DE HACIENDA | 28    |
| MIGUEL SANTIAGO CRUZ      | REGIDOR DE EDUCACIÓN | 27    |
| CONCEJALES SUPLENTES      |                      |       |
| BENITO GONZALES MEZA      | PRESIDENTE MUNICIPAL | 25    |
| CATALINA GONZÁLEZ FRANCO  | REGIDORA DE HACIENDA | 21    |
| DOMINGO MENDOZA MENDOZA   | REGIDOR DE EDUCACIÓN | 30    |

A las 12:06 horas, se declaró concluida la asamblea.

\* Referente a la ciudadana Leticia Hernández Rincón, se hace mención que en su credencial de elector se encuentra asentado como: María Alba Leticia Hernández Rincón.

#### **ASAMBLEA ELECTIVA DE SANTA MARÍA TILTEPEC.**

Esta asamblea se realizó en el corredor de la agencia municipal, a partir de las 10:00 horas, con la asistencia de las autoridades municipales, ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad. Se declaró el quórum legal con la presencia de 107 asambleístas y al desahogar el proceso electivo, eligieron a los concejales propietarios y suplentes que, conforme a los acuerdos previos les correspondía, quedando electos los siguientes ciudadanos:

| CONCEJALES PROPIETARIOS          |                   |       |
|----------------------------------|-------------------|-------|
| NOMBRE                           | CARGO             | VOTOS |
| RENE PÉREZ SANTIAGO              | SÍNDICO MUNICIPAL | 63    |
| ESTEBAN SANTIAGO PÉREZ           | REGIDOR DE OBRAS  | 45    |
| ISIDRA SANTIAGO LARA             | REGIDORA DE SALUD | 60    |
| CONCEJALES SUPLENTES             |                   |       |
|                                  |                   |       |
| JOSÉ SANTIAGO LARA               | SÍNDICO MUNICIPAL | 54    |
| DIEGO VALENTÍN LARA CRUZ         | REGIDOR DE OBRAS  | 58    |
| ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SORIANO | REGIDORA DE SALUD | 55    |

A las 16:30 horas se declaró concluida la asamblea.

Con los resultados antes descritos, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

| CARGO                | PROPIETARIO                         | SUPLENTE                         |
|----------------------|-------------------------------------|----------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ROBERTO MENDOZA GONZÁLEZ            | BENITO GONZALES MEZA             |
| SÍNDICO MUNICIPAL    | RENE PÉREZ SANTIAGO                 | JOSÉ SANTIAGO LARA               |
| REGIDORA DE HACIENDA | MARÍA ALBA LETICIA HERNÁNDEZ RINCÓN | CATALINA GONZÁLEZ FRANCO         |
| REGIDOR DE OBRAS     | ESTEBAN SANTIAGO PÉREZ              | DIEGO VALENTÍN LARA CRUZ         |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | MIGUEL SANTIAGO CRUZ                | DOMINGO MENDOZA MENDOZA          |
| REGIDORA DE SALUD    | ISIDRA SANTIAGO LARA                | ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SORIANO |

Como se puede observar, en ambas comunidades se cumplió plenamente los acuerdos adoptados antes del proceso electivo, pues cada una, celebró sus asambleas en la fecha y hora convenida, asimismo, cumplieron sus propias normas eligieron a los concejales que les correspondía.

En consecuencia, es procedente declarar válida la elección en estudio, pues además de cumplir con las normas que integran el sistema normativo de cada comunidad, cumplieron con los acuerdos previos adoptados para permitir la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

En cuanto al periodo en que fungirán las autoridades electas, debe precisarse que en el municipio de San Pedro Topilepec, tradicionalmente las autoridades municipales fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los concejales propietarios fungirán en el periodo comprendido de 2017 a 2019.

- 2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto al segundo elemento de estudio, debe decirse que las actas de asamblea general comunitaria de 27 de mayo de 2017, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose quien obtuvo la mayoría de votos.
- 3. La debida integración del expediente.** Con relación a este último aspecto en estudio se considera cumplido, pues el expediente contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria y constancias de su publicación, las actas levantadas en las asambleas comunitarias, lista de asistencia, constancias de origen y vecindad y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- 4. De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de las comunidades que integran el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De manera particular, porque en esta elección se consideró la participación de los ciudadanos que viven en la agencia municipal, cumpliendo con ello el principio de universalidad del voto.
- 5. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las actas de asamblea y lista de asistencia que obran en el expediente que nos ocupa, se demuestra que en las asambleas generales

comunitarias participaron las mujeres de las respectivas comunidades, pues de dichos documentos se desprende que participaron 77 mujeres de un total de 191 asambleístas, asimismo, las ciudadanas Leticia Hernández Rincón y Catalina González Franco, fueron electas como propietaria y suplente, respectivamente, de la Regiduría de Hacienda y las ciudadanas Isidra Santiago Lara y Angélica María Rodríguez Soriano resultaron electas como propietaria y suplente, respectivamente, de la Regiduría de Salud, cumpliendo dicha elección con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Topilepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de sus ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

6. **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para el ayuntamiento del municipio de San Pedro Topilepec, Oaxaca, para el periodo 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados conforme a sus normas comunitarias y las disposiciones legales estatales y federales.

**QUINTO. Controversias.** Del expediente en estudio, se advierte que en el acta de asamblea electiva de la agencia municipal de Santa María Tiltepec, antes de clausurar la sesión, dieron lectura de los nombres de los ciudadanos electos por la cabecera municipal, ante lo cual se manifestó inconformidad respecto del nombramiento del suplente del primer concejal y la propietaria de la regiduría de hacienda, y respecto al método electivo señalaron lo siguiente:

“...Que la asamblea para la elección de los concejales del ayuntamiento, se lleven en los términos más democráticos posibles, esto es respetando el acuerdo, que el presidente municipal, que el concejal número tres (regidor o regidora de hacienda) y el concejal número cinco (regidor o regidora de educación) así como sus respectivos suplentes que serán de la cabecera municipal sean electos en una asamblea abierta en la que participe

también la agencia municipal, en los mismos términos los o las concejales numero dos (síndico municipal), concejal número tres regidor de obras) y concejal número seis regidor (a) de salud, así como sus respectivos suplentes que serán de la agencia municipal, sean electos en una asamblea de elección abierta en la que también participen los ciudadanos de la cabecera municipal...”

Al respecto, se advierte que la asamblea de la Agencia municipal, más que inconformarse por los concejales que en esta ocasión fueron electos conforme a los acuerdos previos, lo hacen respecto del procedimiento de elección, del que señalan, debe realizarse en forma abierta en la que participe la agencia municipal.

En tal sentido, este Consejo General estima que dichos motivos de inconformidad son inatendibles y no pueden generar la invalidez de la elección en estudio por las razones que en seguida se exponen.

En primer término, porque la elección cumple con los acuerdos previos adoptados por las partes, en los que la agencia municipal participó por conducto de sus autoridades municipales y la asamblea los aprobó antes de llevar a cabo la elección con lo cual, dichos acuerdos adquieren plena legitimidad. Por otra parte, la agencia municipal no expone las razones por las cuales se inconforman con los concejales electos por la cabecera municipal y menos aún prueban alguna circunstancia o aspecto por el cual no resulten elegibles a dichos cargos.

Por su parte, el señalamiento relativo a que dichos concejales deben ser electos con la participación de la agencia municipal, al ser un planteamiento relativo al procedimiento electivo, este Consejo General considera que podrá ser materia de diálogo y futuros acuerdos entre ambas comunidades, a fin de que rijan en la celebración de sus próximas elecciones, sin que sea procedente tomarlos en consideración en esta elección extraordinaria pues son contrarios a los acuerdos previos adoptados por las partes.

**Conclusión.** En mérito las razones expuestas es procedente declarar como jurídicamente válida la elección extraordinaria bajo estudio y en consecuencia, con fundamento en los artículos 2º, fracción III, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de aplicación conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Conforme a lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Topilepec, del Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el 27 de mayo de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

### **CONCEJALES ELECTOS (A) PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

| CARGO                | PROPIETARIO                         | SUPLENTE                         |
|----------------------|-------------------------------------|----------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ROBERTO MENDOZA GONZÁLEZ            | BENITO GONZALES MEZA             |
| SÍNDICO MUNICIPAL    | RENE PÉREZ SANTIAGO                 | JOSÉ SANTIAGO LARA               |
| REGIDORA DE HACIENDA | MARÍA ALBA LETICIA HERNÁNDEZ RINCÓN | CATALINA GONZÁLEZ FRANCO         |
| REGIDOR DE OBRAS     | ESTEBAN SANTIAGO PÉREZ              | DIEGO VALENTÍN LARA CRUZ         |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | MIGUEL SANTIAGO CRUZ                | DOMINGO MENDOZA MENDOZA          |
| REGIDORA DE SALUD    | ISIDRA SANTIAGO LARA                | ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SORIANO |

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Topilepec, Oaxaca, para que en la próxima elección

de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho de las ciudadanas y ciudadanos, a votar y ser votadas, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, a través de la Secretaría Ejecutiva, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se tengan por cumplida la sentencia señalada al inicio de este acuerdo, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, ante el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**